



RESOLUCIÓN No. CSJCAR23-495 28 de septiembre de 2023

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de traslado de un servidor de carrera”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA CALDAS,

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo No. PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. Que JORGE ALEXIS TORRES CALDERÓN, identificado con la c. c. no. 1.053.816.836, en calidad de Citador de Juzgado Municipal Grado 3, en propiedad, en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá pidió que se emita concepto favorable de traslado como **servidor de carrera**, para el mismo cargo, en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas, según petición que radicó el 5 de septiembre de 2023.
2. Que la solicitud de traslado se sustentó en el nombramiento en el cargo del cual solicita el traslado, en el que se posesionó el 1° de marzo de 2022 y en la calificación integral de servicios que obtuvo en el año 2022, además de lo señalado Acuerdo PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017.
3. Que adjuntó a la solicitud de traslado, copias de la cédula de ciudadanía, la Resolución de nombramiento No. 008 del 4 de febrero de 2022, del acta de posesión del 1° de marzo de 2022, del Escalafón no. ACT_ESC22-31 del 12 de octubre de 20228 (Inscripción en el Archivo Seccional de Escalafón de la Carrera Judicial) y de la última calificación integral de servicios, correspondiente al año 2022.

II. CONSIDERACIONES

A. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

¿Es viable emitir el concepto favorable de traslado como servidor de carrera, a JORGE ALEXIS TORRES CALDERÓN, en calidad de Citador de Juzgado Municipal Grado 3, en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá, para el mismo cargo, en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas?

Para absolver este interrogante, se procederá a efectuar el análisis respectivo, así:

B. PREMISAS NORMATIVAS

El traslado de servidores judiciales tiene su fundamento en los artículos 134-3 y 152-6 de la Ley 270 de 1996 – Modificado por el artículo 1 de la Ley 771 de 2002, disponiendo que:

*“[...] **ARTÍCULO 134. TRASLADO.** <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 771 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Se produce traslado cuando se provee un cargo con un funcionario o empleado que ocupa en propiedad otro de funciones afines, de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos, aunque tengan distinta sede territorial. Nunca podrá haber traslados entre las dos Salas de los Consejos Seccionales de la Judicatura.*

Procede en los siguientes eventos:

1. *Cuando lo solicite un servidor público de carrera para un cargo que se encuentre vacante en forma definitiva, evento en el cual deberá resolverse la petición antes de abrir la sede territorial para la escogencia de los concursantes. [...]*”

*[...] **ARTÍCULO 152. DERECHOS.** Además de los que le corresponden como servidor público, todo funcionario o empleado de la Rama Judicial tiene derecho, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias a:*

[...]

6. <Numeral modificado por el artículo 2 de la Ley 771 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Ser trasladado, a su solicitud, por cualquiera de las eventualidades consagradas en el artículo 134 de esta ley. [...]

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo No. PCSJA17-10754 de septiembre 18 de 2017, compiló los reglamentos de traslado de los servidores judiciales, manteniendo 5 clases de traslados, clasificados de acuerdo con la causal invocada, así: por razones de seguridad, por razones de salud, por razones del servicio, recíprocos y **servidores de carrera**. Los presupuestos necesarios para la emisión del concepto favorable por este último concepto, se encuentran contenidos en el Capítulo IV del citado acuerdo:

*[...] **ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Traslados de servidores de carrera.** Los servidores judiciales de carrera, podrán solicitar traslado a un cargo de carrera que se encuentre vacante en forma definitiva, tenga funciones afines, sea de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos.*

***ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Evaluación y concepto.** Presentada la solicitud, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, o el Consejo Seccional de la Judicatura, según sea la competencia, efectuará la evaluación sobre la situación del solicitante, teniendo en cuenta entre otros criterios la última evaluación de servicios en firme respecto del cargo y despacho desde el cual solicita el traslado. [...]* (Subrayas fuera de texto original).

Así mismo, el Título III del Acuerdo No. PCSJA17-10754, modificado por el artículo 1° del Acuerdo no. PCSJA22-11956 del 17 de junio de 2022, consagra las disposiciones comunes para las solicitudes de traslados, así:

*[...] **Artículo 17: Término y Competencia para la solicitud de traslado:** Los servidores judiciales en carrera, deberán presentar por escrito, las correspondientes solicitudes de traslado como servidor de carrera, salud y razones del servicio, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, de conformidad con las publicaciones de vacantes definitivas que efectúe la Unidad de Administración de la Carrera Judicial o los Consejos Seccionales, según corresponda, a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, salvo lo dispuesto en el artículo vigesimotercero del presente acuerdo que trata sobre la publicación de las vacantes en el mes de enero.*

[...]

*Tratándose de solicitudes de traslado para los cargos de empleados, **deberá observarse para la expedición de concepto favorable de traslado, la especialidad y jurisdicción a la cual se vinculó en propiedad, salvo para escribientes y citadores, quienes no estarán sujetos a dichas limitaciones** [...]*

De las normas comunes y de las disposiciones especiales fijadas para el traslado por **servidor de carrera**, emergen como presupuestos para la viabilidad del mismo los siguientes:

- **Requisitos generales**

- a. Solicitud expresa del servidor judicial.
- b. Procede sólo para los servidores judiciales inscritos en carrera judicial.
- c. Que la solicitud busque proveer un cargo que se encuentra en vacancia definitiva.
- d. Que la petición verse sobre un cargo con funciones afines, de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos.

- **Requisitos específicos para traslados de servidores de carrera**

- a. Que la petición de traslado se presente por escrito, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, de conformidad con las publicaciones de vacantes definitivas que efectúe la Unidad de Administración de la Carrera Judicial o los Consejos Seccionales,

según corresponda, a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

- b. Tratándose de solicitudes de traslado para los cargos de empleados, deberá observarse para la expedición de concepto favorable de traslado, la especialidad y jurisdicción a la cual se vinculó en propiedad, salvo para escribientes y citadores, quienes no estarán sujetos a dichas limitaciones.
- c. Última calificación en firme. Este requisito plasmado en el inciso primero del artículo 18º del Acuerdo no. PCSJA17-10754, fue objeto de decisión por parte del Consejo de Estado en ejercicio del medio de control de nulidad previsto en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, radicado no. 11001-03-25-000-2015-01080-001 (4748-15). Al respecto, el alto tribunal determinó la inviabilidad de la exigencia de una calificación igual o superior a 80 puntos; sin embargo, indicó que debe aportarse la última evaluación correspondiente al cargo y despacho del cual se solicita el traslado.

“[...] En conclusión, se declarará la nulidad de los correspondientes apartes normativos contenidos en los Acuerdos PSAA10-6837 de 2010 y PCSJA17-10754 de 2017, como quiera que es evidente que al precisar la necesidad de un puntaje mínimo en la calificación servicios y de acompañar la solicitud con todos los documentos “en los términos requeridos”, el Consejo Superior de la Judicatura excedió los límites de su potestad reglamentaria, pues no le era jurídicamente permitido crear un supuesto de hecho como requisito para acceder al derecho de traslado ajeno de los parámetros definidos por el legislador en el Artículo 134 de la Ley 270 de 1996. [...]”.

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Procede esta Corporación a realizar el análisis del caso concreto, bajo los parámetros establecidos en el artículo 134 de la Ley 270 de 1996, Acuerdo no. PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017 modificado por el Acuerdo no. PCSJA22-11956 del 17 de junio de 2022 y la sentencia del Consejo de Estado No. 11001-03-25-000-2015-01080-001 (4748-15) del 24 de abril de 2020, presupuestos para establecer la viabilidad o no del traslado que como servidor de carrera solicita JORGE ALEXIS TORRES CALDERÓN.

• Requisitos generales

a. Solicitud expresa del servidor judicial

El servidor judicial mediante escrito presentado vía correo electrónico el cinco (5) de septiembre de 2023, expresó su interés de ser trasladado del cargo de Citador de Juzgado Municipal grado 3, en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá, para el mismo cargo en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas, con esta manifestación, se encuentra acreditada la voluntad expresa de ser trasladado.

b. Procede sólo para los servidores judiciales inscritos en carrera judicial

Para constatar el cumplimiento de este requisito, en el archivo de esta seccional reposa copia de la Resolución No. 008 del 4 de febrero de 2022 mediante la cual se nombró a JORGE ALEXIS TORRES CALDERÓN en el cargo de citador grado 3 en propiedad del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá, posesionado el 1 de marzo de 2022. También, del acto de Escalafón no. ACT_ESC22-31 expedido el 12 de octubre de 2022, por medio del cual se inscribió en el Archivo Seccional de Escalafón de Carrera Judicial.

c. Que el cargo para el cual se solicita el traslado se encuentre vacante en forma definitiva

En efecto, el cargo de Citador de Juzgado Municipal Grado 3 del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, se encuentra vacante en forma definitiva, tal y como lo

revela la publicación del correspondiente formato de opción de sede en la página web de la Rama Judicial dentro de los primeros cinco (5) días hábiles del mes de septiembre de 2023, para que los interesados dentro del mismo término presentaran las solicitudes de traslado.

d. Que el cargo para el cual se solicita el traslado tenga afinidad de funciones, la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos

Respecto a la exigencia que la petición debe versar sobre cargos con funciones afines, de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos, se encuentra que el cargo para el cual se solicita traslado, es el mismo cargo en que el servidor judicial tiene la propiedad, es decir, Citador de Juzgado Municipal Grado 3, por consiguiente cumple con esta exigencia, toda vez que los cargos (de propiedad y de traslado) son de la misma categoría Municipal, tienen las mismas funciones y para ellos se exigen los mismos requisitos.

• **Requisitos específicos para traslados de servidores de carrera**

a. Oportunidad de la solicitud:

La petición de traslado fue presentada por escrito el cinco (5) de septiembre de 2023, correspondiente al tercer (3°) día hábil del mes en el que se realizó la publicación de la vacante en la página web de la Rama Judicial, es decir, dentro del término establecido para ello.

b. Especialidad y jurisdicción a la cual se vinculó en propiedad:

En lo que respecta a la especialidad y jurisdicción a la cual se vinculó en propiedad el empleado, se observa que de conformidad con el artículo 17° del Acuerdo No. PCSJA17-10754 de 2017, **las solicitudes de traslado para los cargos de Escribiente y Citador, no están sujetos a la limitación de especialidad y jurisdicción** a la cual se vinculó en propiedad el solicitante.

c. Calificación integral de servicios

Aunque no se requiere un puntaje mínimo, sí debe aportarse la última calificación de servicios en firme del cargo del cual se pretenda el traslado, documento que se evidencia dentro de los allegados con la solicitud.

IV. CONCLUSIÓN

Conforme a las anteriores consideraciones, se concluye que **es viable** emitir concepto favorable al traslado a **JORGE ALEXIS TORRES CALDERÓN** en calidad de Citador de Juzgado Municipal Grado 3 en propiedad, del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá, para el mismo cargo en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas, por cumplirse con los presupuestos fijados para la procedencia del traslado, como lo dispone el artículo 134 de la Ley 270 de 1996, Acuerdo no. PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017 modificado por el Acuerdo no. PCSJA22-11956 del 17 de junio de 2022 y la sentencia del Consejo de Estado No. 11001-03-25-000-2015-01080-001 (4748-15), razón por la cual, se emitirá **CONCEPTO FAVORABLE DE TRASLADO**.

Con fundamento en lo aprobado en Sesión de Sala del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas,

V. RESUELVE

ARTÍCULO 1°. EMITIR CONCEPTO FAVORABLE de traslado al servidor judicial **JORGE ALEXIS TORRES CALDERÓN**, identificado con la c.c. no. 1.053.816.836, en calidad de Citador de Juzgado Municipal Grado 3 en propiedad del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá, para el mismo cargo en el Juzgado Primero

Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas, de conformidad con las razones esbozadas en precedencia.

ARTICULO 2°. NOTIFICAR el presente concepto de manera personal al servidor judicial **JORGE ALEXIS TORRES CALDERÓN**.

ARTICULO 3°. COMUNICAR la presente decisión al Juez Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas, para los fines pertinentes, informándole que la decisión sobre el presente traslado deberá ser adoptada mediante resolución y su negativa sólo puede motivarse en razones objetivas, en los términos señalados por la Corte Constitucional en Sentencia C-295 de 2002 y corroborado en la Sentencia T-488 de 2004, las cuales le compete al funcionario nominador evaluar.

ARTICULO 4°. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación que deberán interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, por medio de escrito dirigido al Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, conforme lo establece el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Manizales, Caldas, el veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).



FLOR EUCARIS DÍAZ BUITRAGO
Presidenta

Constancia de notificación:

He sido enterado del contenido de la Resolución CSJCAR23-495 del 28 de septiembre de 2023 , de la que he recibido un ejemplar.

JORGE ALEXIS TORRES CALDERÓN

Nombre

Firma

Fecha

M. P. FEDB / OPGO